

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2344-2019

Lima, 05 de septiembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800177332 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 14 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **24 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3765-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de enero de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 385-2019-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 1947-2019.
- 1.5 **20 y 22 de agosto de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1947-2019.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
PN2, Nv. 1020	12.60
CA_948, Nv. 1280	13.80
RP_650 (-), Nv. 1280	13.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión de servicios de placa de rodaje ATT-884	2193	By Pass 700, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje AUY-914	1127	Crucero 730, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje ASY-827	738	Crucero 730, Nivel 1020

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj 120 W, Nv. 1220	15.00	29.72	445.80	6 (1 persona)	837 [Scoop SCO-634-YA (capacidad efectiva de potencia: 279 HP)]	843	397.20	52.88

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) Los hechos imputados fueron subsanados durante la supervisión, lo cual se informó también mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹.
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG².

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1947-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 20 de agosto de 2019 reiteró los descargos a) y b) de la Cuestión Previa presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Reitera lo señalado en su escrito de fecha 16 de julio de 2018 y sostiene que la supuesta infracción no se encuentra bien sustentada, por lo que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir y se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- Labor PN2, Nv. 1020.- En dicha labor no se encontraba personal alguno laborando y no estaba contemplada en el Plan Mensual de Explotación. Posteriormente, se realizó mantenimiento a las mangas de ventilación, obteniendo como resultado una velocidad de aire de 84 m/min.
- Labor CA 948, Nv. 1280.- Se realizó mantenimiento a las mangas de ventilación, obteniendo como resultado una velocidad de aire de 72 m/min.
- Labor RP 650 (-), Nv. 1280.- En dicha labor no se encontraba personal alguno laborando y posteriormente, se realizó mantenimiento a las mangas de ventilación, obteniendo como resultado una velocidad de aire de 84 m/min.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1947-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 20 de agosto de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y con escrito de fecha 22 de agosto de 2019 informó lo siguiente:

¹ Norma vigente.

² Ídem.

- Labores PN2, Nv. 1020 y CA 948, Nv. 1280.- Se cambió las mangas lo que logró disminuir el porcentaje de fugas a lo largo de la línea de la manga. Se aumentó la velocidad de aire en retorno, logrando obtener mayor caudal al frente del trabajo. Se cambió el diámetro de la manga a uno de 36 pulgadas. El área de la sección transversal permaneció constante. Se instaló un ventilador de 60,000 CFM. Asimismo, cuenta con la RB 590, por la que bajaría aire fresco.

Señala que se debe tener en consideración que los daños que se pueden ocasionar a las mangas son impredecibles, ya que algunos equipos producen algunos cortes cuando están en tránsito, por lo que su mantenimiento debe ser constante. Se ha realizado mediciones de velocidad de aire en las que se evidencia el cumplimiento del parámetro establecido en el RSSO. En el caso de la PN2 Nv. 1020, esta labor se encuentra relleno de material detrítico debido a que ya no se mina. Adjunta fotografías del relleno, ventilador y mangas

- Labor RP 650 (-), Nv. 1280.- Se cuenta con la RB 850 que está conectada mediante el BP 3850 a la chimenea de succión RB 823 la cual comunica a superficie. La RB 850 logra el aumento del caudal de succión por lo que aumenta la velocidad de aire en la labor materia de imputación. Adjunta fotografía medición.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Se realizan monitoreos de los tubos de escape de los vehículos y equipos que realizan actividades en interior mina en forma diaria, los mismos que son monitoreados durante la semana en interior mina, encontrándose dentro de los parámetros establecidos en el RSSO. En ese orden de ideas, y de acuerdo a las políticas internas establecidas en Seguridad, de detectarse un vehículo que vulnere el parámetro establecido, inmediatamente es retirado de las operaciones para su corrección. Es por ello, que los vehículos imputados fueron retirados inmediatamente de las labores. Adjunta informe de mantenimiento de dos equipos materia de imputación (ASY-827 y AUY-914) y vale de salida de materiales del almacén.

De acuerdo a lo antes mencionado, se deberá tener en cuenta que la supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se puede observar infracción alguna dado que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1947-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 20 de agosto de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y con escrito de fecha 22 de agosto de 2019 presentó dos registros de monitoreo de agentes físicos de fechas 25 de junio y 30 de julio de 2018 de los equipos (camionetas) de placas de rodaje AUY-914 y ASY-827.

3.4 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La labor se encontraba bloqueada al momento de la supervisión con malla electrosoldada y no se realizaba ningún trabajo, pese a ello, los supervisores ingresaron a realizar la medición. No obstante ello, se realizaron los mantenimientos a las mangas de ventilación en esta labor y se realizó medición de aire con resultado de 78 m/min.

De acuerdo a lo antes mencionado, se deberá tener en cuenta que la supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se puede observar infracción alguna dado que no se ha incurrido en la infracción que se pretende atribuir.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1947-2019:

VOLCAN con escrito de fecha 20 de agosto de 2019 reiteró los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y con escrito de fecha 22 de agosto de 2019 informó lo siguiente:

Se cambiaron las líneas de manga consiguiendo disminuir el porcentaje de fugas a lo largo de la línea de manga, consiguiendo obtener más caudal en el frente de trabajo. Se cambió el diámetro de la manga a uno de 36 pulgadas. El área de la sección transversal permaneció constante. Se logró aumentar la velocidad de aire y por tanto incrementar la cobertura de aire (275%). La labor imputada se encuentra rellena de material detrítico debido a que ya no se mina. Adjunta fotografías del relleno.

4 ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relacionadas con los parámetros de aire o emisión previstos en el artículo 248°, numeral 2 del literal e) del artículo 254° y literal b) del artículo 246° del RSSO, respectivamente, no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por VOLCAN, las cuales comunicó mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, corresponden ser consideradas como

acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b) , debemos indicar que con el Oficio N° 3765-2018 (fojas 55 y 56) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4846 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos³ relacionados con las presentes imputaciones, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos de las obligaciones dispuestas en el artículo 248°, numeral 2 del literal e) del artículo 254° y literal b) del artículo 246° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 3765-2018 se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, las calificaciones de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las presentes infracciones.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas

³ A manera de desarrollo, se adjuntaron los siguientes documentos: el Acta de Supervisión, los Formatos “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y “Cálculo de cobertura en labores específicas”, los certificados de calibración, los vouchers de medición de emisión de CO, programa de avances y producción de mina, lista de equipos diésel, así como las fotografías N° 10, 12, 13, 14, 25, 26, 28, 29, 31 y 32.

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
PN2, Nv. 1020	12.60
CA_948, Nv. 1280	13.80
RP_650 (-), Nv. 1280	13.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
PN2, Nv. 1020	12.60
CA_948, Nv. 1280	13.80
RP_650 (-), Nv. 1280	13.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 12, 13 y 14 (fojas 26 y 27).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 5, 18 y 19 (fojas 8 a 10). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso las mediciones suponen una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que nuevas mediciones reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, cabe señalar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación.

En ese sentido, el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa de interior mina de manera constante, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

Se reitera que en el presente caso las mediciones suponen una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que nuevas mediciones reflejarán una

condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Cabe indicar que, si bien VOLCAN señala que durante la supervisión, no se encontraba personal en las labores materia de imputación, en esos casos el RSSO dispone, si es que la labor estuviera paralizada, que el bloqueo debe realizarse con tapones u otros que impidan ingreso de personas⁵. En ese sentido, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que las labores materia de imputación no se encontraban bloqueadas y se mencionaban en el programa de producción y avances del mes de mayo del 2018, por lo que se procedió a realizar la medición de velocidad correspondiente. En tal sentido, lo alegado por VOLCAN no desvirtúa la comisión de la infracción siendo que las labores materia de imputación debían contar con una velocidad de aire acorde con el límite lo dispuesto en el RSSO.

En cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada (nueva medición de velocidad de aire, reparación de mangas, instalación de ventilador, contar con RB) y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Se reitera el hecho de que la Labor PN2, Nv. 1020 se encuentre rellena no exime de responsabilidad a VOLCAN dado que como ha sido mencionado anteriormente, el alcance del artículo 248° del RSSO se extiende a toda labor operativa de interior mina de manera constante, a fin de que se tenga condiciones de operación segura, por lo que habiéndose detectado que dicha labor se encontraba operativa durante la visita de supervisión debía cumplir con el parámetro establecido en el RSSO.

Tampoco exime de responsabilidad al cumplimiento del artículo 248° del RSSO, el hecho de que los equipos que se usan en interior mina, produzcan con frecuencia daño a las mangas de ventilación, dado que los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones, y en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Asimismo, debemos indicar que con el Oficio N° 3765-2018 (fojas 55) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4846 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, el certificado de calibración, programa de avances, así como las fotografías N° 12, 13 y 14 los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, por lo que la infracción materia de análisis se encuentra debidamente sustentada.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1947-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

⁵ De acuerdo al literal d) del artículo 277° del RSSO.

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión de servicios de placa de rodaje ATT-884	2193	By Pass 700, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje AUY-914	1127	Crucero 730, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje ASY-827	738	Crucero 730, Nivel 1020

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron los (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del Equipo
Camión de servicios de placa de rodaje ATT-884	2193	By Pass 700, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje AUY-914	1127	Crucero 730, Nivel 1020
Camioneta de placa de rodaje ASY-827	738	Crucero 730, Nivel 1020

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de equipos con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 25, 26, 28, 29, 31 y 32 (fojas 28 a 31).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 16).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 6, 8 y 9 (fojas 15), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 17). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, el hecho que VOLCAN realice monitoreo y registro semanal de las concentraciones de CO de los equipos que opera en interior mina (incluidas las presentadas con escrito de fecha 22 de agosto de 2019), no desvirtúa la comisión de la infracción, dado que durante la visita de supervisión se verificó el incumplimiento del parámetro de CO dispuesto en el RSSO en los equipos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual debe ser cumplido de manera permanente.

Se reitera que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, acorde con el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, corresponde al titular de actividad minera adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO; por tanto, lo informado por VOLCAN sobre el cumplimiento de dicha medida de seguridad respecto de los equipos materia de imputación, no lo exime de responsabilidad administrativa al haber vulnerado el parámetro de emisión de CO previsto en el RSSO.

Asimismo, en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Por último, debemos indicar que con el Oficio N° 3765-2018 (fojas 55 y 56) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4846 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, vouchers de medición, lista de equipos diésel, el certificado de calibración, así como las fotografías N° 25, 26, 28, 29, 31 y 32, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, por lo que la infracción materia de análisis se encuentra debidamente sustentada.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1947-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj 120 W, Nv. 1220	15.00	29.72	445.80	6 (1 persona)	837 [Scoop SCO-634-YA (capacidad efectiva de potencia: 279 HP)]	843	397.20	52.88

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se verificó que la labor que a continuación se mencionan, no cumplen con mantener la cantidad de aire suficiente que*

se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Tj 120 W, Nv. 1220	15.00	29.72	445.80	6 (1 persona)	837 [Scoop SCO-634-YA (capacidad efectiva de potencia: 279 HP)]	843	397.20	52.88

Al respecto durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la unidad minera "Carahuacra":

- La medición se realizó en la labor subterránea operativa, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 25).
- La medición de velocidad de aire en la labor se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 11 y 12).
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad": ítem N° 12 (fojas 20). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del agente supervisado.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop SCO-634-YA con una capacidad efectiva de potencia de 279 HP)⁶ en la labor observada se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 5) y la observación del ítem N° 12 del Formato "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" (fojas 20). La capacidad efectiva de potencia del equipo según la relación de equipos entregada por VOLCAN durante la visita de supervisión (fojas 18).
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Formato "Cálculo de cobertura en labores específicas": ítem N° 4 (fojas 21).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

⁶ Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire supone una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el ítem N° 12 del Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 20) se encontró personal realizando limpieza de mineral con Scoop SCO-634-YA, por lo que es improcedente lo señalado por VOLCAN en sus descargos, respecto a que no se encontraba personal en la labor materia de imputación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 176° del TUO de la LPAG⁷ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁸, el contenido de las Actas de Supervisión (formatos) se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

⁷ “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁸ “Artículo 13.- Acta de supervisión

(...) 13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

En cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada (cambio de mangas y su diámetro para obtener cobertura de 275%) y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Se reitera el hecho de que la Labor Tj 120 W, Nv. 1220 se encuentre rellena no exime de responsabilidad a VOLCAN dado que el alcance del literal b) del artículo 246° del RSSO se extiende a toda labor operativa de interior mina de manera constante, a fin de que se tenga condiciones de operación segura, por lo que habiéndose detectado que dicha labor se encontraba operativa durante la visita de supervisión debía cumplir con el parámetro establecido en el RSSO.

Asimismo, debemos indicar que con el Oficio N° 3765-2018 (fojas 55) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4846 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”, el certificado de calibración, programa de producción, así como la fotografía N° 10 los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO, por lo que la infracción materia de análisis se encuentra debidamente sustentada.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1947-2019, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción⁹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia de la presente imputación (fojas 42 a 45).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor
a)	PN2, Nv. 1020
b)	CA_948, Nv. 1280
c)	RP_650 (-), Nv. 1280

• *Cálculo de costos*

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2017-OS/GSM, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 327-2017-OS/TASTEM-S2 (26 de diciembre de 2017). La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (11 y 12 de mayo de 2018).

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Ventilador de 15,000 CFM	Unid.	1	31,201.02	31,201.02
Tablero Eléctrico de Ventilador	Unid.	1	4,680.15	4,680.15
Silenciador de Ventilador	Unid.	1	3,120.10	3,120.10
Cable NYY-3-1X16 mm2	m	50	21.07	1,053.72
Cadena galvanizada de 3/4	m	5	87.61	438.06
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	3	33.84	101.53
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	32	0.83	26.43
Alquiler de Scoop 3.5 yd3, por horas	h-m	2	323.52	647.05
Bolsa de cemento	Unid.	1	20.85	20.85
Mangas de ventilación de 24" Ø	m	50	68.66	3,432.80
Cable de acero de 3/8	m	50	5.95	297.59
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	11	1.15	12.67
Costo Total por materiales y equipos (S/ mayo 2018)¹⁰ - Labor c				45,031.95
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2018)¹¹				954.36
Costo Total por especialistas encargados (S/ mayo 2018)¹²				17,793.50

• *Cálculo de multa por costo postergado¹³*

Descripción	Monto S/	a	b y c
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	63,779.82	6,105.42	57,674.39
TC mayo 2018	3.275	3.275	3.275
Fecha de detección		11/5/2018	12/5/2018
Fecha de acción correctiva		15/5/2018	15/5/2018
Periodo de capitalización en días		4	3
Tasa COK diaria ¹⁴		0.04%	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ mayo 2018)		1,866.98	17,630.01
Beneficio económico por Costo postergado (US\$ mayo 2018)		2.65	18.78
TC mayo 2018		3.275	3.275
IPC mayo 2018		128.38	128.38
IPC junio 2019		131.77	131.77
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	72.02	8.91	63.11

¹⁰ Para fines de cálculo para la labor c) se considera materiales para la instalación de un ventilador de 15,000 CFM y 50 metros de mangas de ventilación de 24" Ø. Monto actualizado a la fecha de supervisión. Asimismo, con relación a las labores a) y b), no se considera el costo de materiales por tratarse de reparación de mangas.

¹¹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo 16 horas: S/ 374.76) y su ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07); de un técnico electricista (sueldo dos horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo dos horas: S/ 29.63); y de un maestro perforista (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27); y gastos de herramientas (S/ 33.51). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹² Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire, acorde a los estándares operacionales.

- Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el parámetro de velocidad de aire dispuesto en el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas por el titular minero que garantizan la velocidad de aire acorde con el parámetro establecido del RSSO. No aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento debido a que las labores materia de infracción no están asociadas a la extracción de mineral.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

Escudo Fiscal (30%)	21.61
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2019)	4,584.67
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,584.67
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,699
Multa (UIT) ¹⁶	1.11

Fuente: JJ Mining, Kt Perú S.A.C., CAPECO, SLIN Perú S.A.C., COSTMINE, SODIMAC, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción¹⁷.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado (fojas 46 a 50).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2017-OS/GSM, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 327-2017-OS/TASTEM-S2 (26 de diciembre de 2017). La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (11 de mayo de 2018).

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo
a)	Camión de servicios de placa de rodaje ATT-884
b)	Camioneta de placa de rodaje AUY-914
c)	Camioneta de placa de rodaje ASY-827

• *Cálculo de costos*

Materiales	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de Aceite para camión	a	Unid.	1	37.44	37.44
Filtro de Aire	a, b y c	Unid.	3	59.11	177.34
Filtro de Combustible	a, b y c	Unid.	3	32.51	97.54
Filtro Separador de Agua	c	Unid.	1	32.51	32.51
Aceite para motor	a	Unid.	1	197.04	197.04
Liquimolly	b y c	Unid.	2	26.66	53.32
Costo Total por materiales y equipos (S/ mayo 2018) ¹⁸					595.19
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2018) ¹⁹					987.91
Costo Total por especialistas encargados (S/ mayo 2018) ²⁰					21,959.05

• *Cálculo de multa por costo postergado para equipos b) y c)²¹*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	11,907.21
TC mayo 2018	3.275
Fecha de detección	11/5/2018
Fecha de acción correctiva	12/5/2018

¹⁸ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo 24 horas: S/ 511.56) y ayudante (sueldo 24 horas: S/ 355.60) y gastos de herramientas (S/ 34.69). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁰ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emiten CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

-Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta cumplir con el parámetro establecido en el RSSO.

-Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro establecido en el RSSO.

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas por el titular minero sobre los equipos b) y c) a fin de garantizar el parámetro de CO establecido en el RSSO. No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento debido a que los equipos están destinados al transporte de personal.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2344-2019

Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ mayo 2018)	3,637.23
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2018)	1.29
TC mayo 2018	3.275
IPC mayo 2018	128.38
IPC junio 2019	131.77
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	4.34
Escudo Fiscal (30%)	1.30
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2019)	3.04

- *Cálculo de multa por costo evitado para equipo a)*²²

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	11,634.93
TC mayo 2018	3.275
Fecha de detección	11/5/2018
Fecha de acción correctiva	14/5/2018
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2018)	3,556.59
TC mayo 2018	3.275
IPC mayo 2018	128.38
IPC junio 2019	131.77
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	11,954.42
Escudo Fiscal (30%)	3,586.33
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2019)	8,368.09

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto S/
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	3.04
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	8,368.09
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2019)	12,905.39
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,905.39
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	13,228
Multa (UIT) ²³	3.14

Fuente: Soligen, SODIMAC, Movil CAR SR, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

²² Se aplica la metodología del costo evitado considerando que el titular minero no realizó acciones correctivas sobre el equipo a) a fin de garantizar el parámetro de CO establecido en el RSSO.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción²⁴.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la cobertura de aire en la labor materia de imputación (fojas 51 y 52).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Mangas de ventilación de 24" Ø	m	50	68.66	3,432.80
Costo Total por materiales y equipos (S/ mayo 2018) ²⁵				3,432.80

²⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2017-OS/GSM, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 327-2017-OS/TASTEM-S2 (26 de diciembre de 2017). La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (12 de mayo de 2018).

Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2018)²⁶	174.26
Costo Total por especialistas encargados (S/ mayo 2018)²⁷	17,793.50

• *Cálculo de multa por costo postergado*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	21,400.56
TC mayo 2018	3.275
Fecha de detección	12/5/2018
Fecha de acción correctiva	15/5/2018
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ mayo 2018)	6,541.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2018)	6.97
TC mayo 2018	3.275
IPC mayo 2018	128.38
IPC junio 2019	131.77
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	23.42
Escudo Fiscal (30%)	7.03
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2019)	16.39

• *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento²⁸*

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ junio 2019)
2018	145,830,576.28	145,925,850.74
Mayo 2018	12,385,610.59	12,393,702.39
% unidad minera, % valor agregado, Un día de labores ²⁹		8,332.08
Ganancia ilícita asociada a la infracción		8,332.08

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2019)	16.39
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ junio 2019)	8,332.08
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26

²⁵ Para fines de cálculo se considera como materiales: 50 m de mangas de 24" Ø, para reemplazo, (S/ 3,432.80). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

²⁶ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53); y gastos de herramientas (S/ 6.12). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁷ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia Mina: Encargado de planificar, coordinar y supervisar que las actividades a desarrollarse en las diferentes labores bajo su cargo, se realicen de acuerdo a los estándares y procedimientos operacionales.

-Ingeniero de Ventilación: Responsable de asegurar que las condiciones de ventilación en las labores mineras en desarrollo, preparación, exploración o explotación cumplan con lo establecido en el RSSO. Es el encargado del diseño del circuito de ventilación y sus modificaciones, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia en la cantidad de aire requerido para las labores mineras.

²⁸ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del Tj 120 W, Nv. 1220. Las utilidades enero- diciembre 2018 se obtienen a partir del valor de ventas reportadas en ESTAMIN (US \$ 44,350,560.98) y el promedio de ratio utilidad neta sobre ventas de las empresas del sector minero en la BVL del año 2017: 12.20%.

²⁹ El titular cuenta con cuatro unidades minera en operación, la participación de UM Carahuacra (mayo 2018): 25.76%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación del Tj 120 W, Nv. 1220 en la producción mensual: 0.68% (600 TMD, programa de producción foja 23; 88,051.81 TM producción de unidad minera mayo.2018 ESTAMIN).

Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2019)	12,882.73
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,882.73
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	13,205
Multa (UIT) ³⁰	3.14

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{31}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
 VA_{Total} : Valor Agregado Total
 C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración³².
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración³³.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de

³⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

³¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

³² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³³ Ídem.

³⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁶, presentan en promedio el **62.13%**³⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017733201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a tres con catorce centésimas (3.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017733202

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a tres con catorce centésimas (3.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017733203

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

³⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁷ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2344-2019

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 05/09/2019
13:29:12

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera